



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00091-00, INTERPUESTA POR GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES 002-2019-00134-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 088 DE FECHA JULIO 10 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: WALTER ANTONIO GARCIA MORCILLO Y FREDY ARBOLEDA ORTIZ (ACCIONANTES 002-2019-00134-00) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE EL DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 088

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00091-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: German Augusto Gámez Uribe  
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés dos (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. Hechos relevantes

2.1.1. Relata el accionante, que se encontraba vinculado laboralmente a Coomeva E.P.S. desempeñando el cargo de “*Representante Legal*” hasta el 31 de enero de 2022, fecha en que fue desvinculado de la citada entidad con ocasión de su intervención y liquidación forzosa.

2.1.2. Declara, que dentro del periodo ejecutando el cargo descrito fue sancionado al interior del trámite de desacato No 002-2019-00134-00, por lo que, notificado de su desvinculación, solicitó al despacho accionado la inejecución de las sanciones impuestas al interior de los tramites incidentales antes referidos desde el pasado 18 de abril de 2023 sin que a la fecha el juzgado Segundo se hubiere pronunciado al respecto, incurriendo en la causal de vía de hecho por falta de motivación.,

2.1.1.3. Expone como pretensiones, además de que se ampare su derechos fundamental al debido proceso, como consecuencia i) *se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali atender el memorial radicado desde el día 18 de abril de 2023.*

2.2. Admitida la presente acción constitucional, se ordenó la notificación del juzgado accionado y se dispuso oficiar a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el trámite identificado con la radicación 76001430300220190013400, concediéndoles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.1. Comparece a este trámite constitucional el señor Fredy Arbolea Ortiz, quien se identifica con C.C. 80353678 y T.P. 237901 del C.S.J., aduciendo haber fungido en calidad de apoderado del incidentante el señor Walter de Jesús Morcillo (Q.E.P.D.) señalando que su prohijado falleció sin que se hubiera ejecutado por parte de la accionada Coomeva E.P.S. actuación tendiente a acatar el fallo que amparaba su derecho fundamental a la seguridad social.

2.2.2. El Ministerio del Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y a sociedad Porvenir S.A. proponen falta de legitimación en la causa por pasiva, pues consideran que del escrito genitor no se desprende que la pretensión incoada por el accionante competa ser atendida por estas entidades.

2.2.3. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, declara que se encuentra a su disposición sanción de multa impuesta por el accionado y que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que dicha entidad procedió con el proceso de cobro encontrándose dicho trámite en etapa coactiva.

2.2.3. Coomeva E.P.S. en Liquidación, expone que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación de esta como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y designó como agente liquidador al Dr. Felipe Negret Mosquera. Añade que, el agente liquidador solo tiene a su cargo la realización de actividades administrativas dirigidas a lograr la efectiva liquidación de la E.P.S., en tal contexto, considera que debe declararse la improcedencia de esta acción en su contra alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali declara que mediante auto No 272 del 28 de junio de 2023 atendió favorablemente la pretensión contenida en el memorial radiado el 18 de abril de 2023 por el accionante y que al son de lo anterior se encuentran superados los motivos que auspiciaron la presentación de esta acción de tutela.

### III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

### 3.1. Requisitos generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* (subrayas del despacho).

3.2.2. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el*

*juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”.*

3.2.3. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO.** Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

*Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”.*

3.2.4. Decreto 2591 de 1991. “**ARTICULO 52. DESACATO.** persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

3.2.5. “**SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”*

### 3.3. Presupuestos jurisprudenciales

3.3.1. 3.3.4. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que: «La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Seguidamente emite concepto sobre la configuración de la figura de carencia actual del objeto: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se

*superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Respecto de la figura de hecho superado la Corte Constitucional, reiteró en la sentencia T-086 de 2020 que: *«En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

35. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen*

*a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...».*

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional itera que “*ha identificado tres hipótesis en las que se presenta la carencia actual de objeto: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) situación sobreviniente:*

46.1. *Daño consumado. Ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”.*

46.2. *Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.*

46.3. *Hecho sobreviniente. Se presenta cuando sucede una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”. La Corte Constitucional ha identificado las siguientes hipótesis de situación sobreviniente: (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía” para superar la situación que generó la vulneración, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis”, (iii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; y (iv) es imposible satisfacer la pretensión del accionante “por razones que no son atribuibles a la entidad demandada”*

Seguidamente expone: “*en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, podrá hacerlo cuando lo considere necesario para, entre otros: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor y del análisis efectuado al expediente, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿De los hechos expuestos en el libelo genitor y vistas las respuestas con sus respectivos

anexos es factible considerar que existe vulneración actual al derecho de petición del actor?

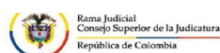
## V. CONSIDERACIONES

5.1 Pretende el accionante que a través de esta acción constitucional se profiera orden que ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al accionado emitir pronunciamiento conforme la pretensión contenida en el memorial radicado el pasado 18 de abril de 2023.

Al respecto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, declara que mediante auto No 272 del 28 de junio de 2023 atendió la solicitud contenida en el memorial por el cual se desata esta acción, por lo que a la fecha no se evidencia afectación al derecho fundamental rogado.

5.2. Antes de entrar a dirimir el asunto de fondo, es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad de la concesión del amparo, por lo que para el caso de marras es importante establecer si actualmente existe afectación a la esfera fundamental del actor y posteriormente determinar si los hechos satisfacen criterios de inmediatez y subsidiariedad en sentido amplio para dar paso a pronunciamiento de fondo por parte de este despacho en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Ahora bien, bajo la anterior tesitura y luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado, este despacho determina que se ha consumado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues acredita el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali haber proferido decisión en la que atiende el requerimiento del que se duele el actor y obra constancia de su debida notificación como se pasa a evidenciar:



SIGCMA

Auto No. 273.  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
 ACCION DE TUTELA  
 RADICADO: 002-2019-00160-00  
 Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

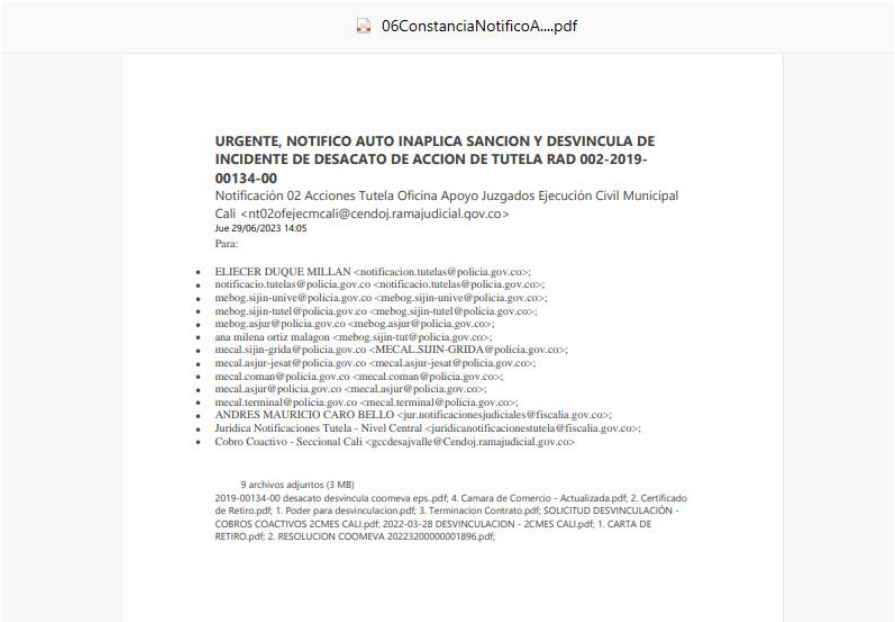
Visto el escritos y anexos allegados por la parte incidentada a través del cual solicita desvincular del trámite incidental al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, por lo cual no hay lugar a continuar con la ejecución de la sanción impuesta por el despacho en contra de la referida persona, pues la incidentada ya no tiene vínculo jurídico laboral vigente con la entidad accionada. *En consecuencia, se DESVINCULARÁ* del presente trámite incidental de desacato. Por lo tanto, se oficiará al comandante de policía Metropolitana de Bogotá y Cali, a la Fiscalía General de la Nación, y a la jurisdicción coactiva Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Cali, *informándole lo aquí resuelto*. En el oficio respectivo se colocará la información pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
 Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178



Bajo el contexto inmediatamente anterior, en concordancia con los conceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, se materializan los preceptos planteados para la configuración de la carencia actual de objeto, por lo que esta sede judicial ha concluido que:

Se acredita por parte del accionado *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela*; obra en el plenario que a la fecha el juzgado accionado profirió providencia mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de inejecución de sanción por desacato que habría sido impuesta al aquí accionante. Resulta entonces que se ha restablecido el derecho al debido proceso al accionante por medio de la expedición del auto referido y que el mismo ha sido resuelto favorablemente para él. Seguidamente, sobre el segundo requisito, encuentra el Despacho que la entidad demandada ha cesado en su accionar “lesivo” sin que esta Instancia se lo haya ordenado. Ergo, proferir orden encaminada a amparar el derecho rogado para el caso de marras resultaría inocuo, pues no generaría efecto alguno.

En conclusión, no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de que la alegada amenaza o violación de derecho fundamental y en resultado ha superado, deviene negar la solicitud de amparo Constitucional. Cabe precisar que el mandato proveniente del máximo órgano jurisdiccional constitucional inhibe al juez de conocimiento de pronunciarse de fondo respecto del asunto cuando los motivos que fundan la presentación de la acción que lo convoque se hayan desvanecido, no obstante, de la mera lectura del auto se observa que el accionado profirió decisión que en todo caso se encuentra en término para su ejecutoriedad, por lo que de presentarse inconformidad respecto de lo allí decidido podrán las partes recurrir conforme su interés.

Dicho sea de paso, pero no de menos importancia, que debe exhortarse a la accionada para que en adelante evite incurrir en desatenciones y omisiones como la del caso en ciernes, pues estas conductas son las que en primera medida desatan la búsqueda de amparo través de la acción de tutela.

Finalmente, visto que no se avizora amenaza que amerite la intervención sumaria, residual y urgente de esta agencia con funciones constitucionales, ha de concluirse que no existe un objeto jurídico tutelable, en razón a que la alegada amenaza o violación al derecho fundamental del actor se ha superado, por lo que forzoso deviene negar la solicitud de amparo Constitucional ante la ausencia de elemento de juicio que den cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

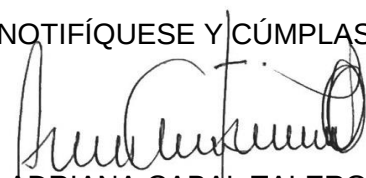
### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el trámite de esta acción constitucional instaurada por el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez